

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE PUNO
SEDE ANEXA CUSCO JR. CUSCO N° 232 -Puno



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO	
Puno, 22 de julio de 2024.	
27F	27 AGO 2024
EXPEDIENTE N°	8644
HORA: 10:07 am	FIRMA:

OFICIO No 2688 -2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO

PRESENTE. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 00027-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **BRUCELA MARLENI MONTESINOS MENDOZA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0395-2024-CA, contenida en la Resolución N° 09-2024, de fecha 06 de mayo del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la sentencia N° 307-2023-CA-JTTZS, contenida en la resolución N° 06 del 28 de agosto del 2023, *asimismo*, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, **ello en el plazo de 05 días BAJO APERCIBIMIENTO de imponerle multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento.**

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de Ejecución, a fojas (27).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

KELLY YESEMIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCH/hgmo.

Yanira Apaza Coila
 Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



EXPEDIENTE : 00027-2023-0-2101-JR-LA-01
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
DEMANDANTE : BRUCELA MARLENI MONTESINOS MENDOZA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : NANCY POMA YUPANQUI

SENTENCIA N°307- 2023-CA-JTTZS

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS (06)

Puno, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

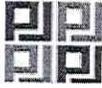
1. Resulta de autos, de fojas 26 a 36, con subsanación de fojas 42 a 45 la ciudadana **BRUCELA MARLENI MONTESINOS MENDOZA**, interpone Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo, y la dirige contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**; solicitando:

- **Pretensión Principal.**-*“Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2168-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022, notificada a su persona en fecha 02 de diciembre del 2022.”*
- **Pretensiones Accesorias.**-*“Se ordene a la entidad demandada el recálculo de su bonificación personal en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Asimismo, se ordene el recálculo de su beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales y, el recálculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Siendo el periodo de recálculo de las bonificaciones desde el 01 de setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, la misma debe ejecutarse en ejecución de sentencia.”*

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son -en síntesis- los siguientes:

- a. Que, la recurrente es docente nombrada desde el 01 de marzo del 2000, conforme a la Resolución Directoral N°908-DREP de fecha 24 de febrero del 2000, encontrándose laborando en la UGEL de Yunguyo, conforme se acredita con el informe escalafonario, resoluciones y demás documentos.





- b. Se reasignó a la UGEL-Yunguyo en la que actualmente viene laborando, por lo que su última remuneración hasta diciembre del 2012 era la suma de S/ 1,800.36 soles, los recalculos que debe realizar la entidad demandada debe ser en el periodo de setiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2012.
 - c. Que mediante Resolución Directoral N°0692-2022-UGEL-Y de fecha 25 de mayo del 2022, la entidad demandada declara improcedente el reajuste de la remuneración respecto a la bonificación personal, diferencial y vacacional en consideración a los cincuenta (50.00) soles de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001.
 - d. Que, mediante Resolución Directoral N°2168-2022-DREP, la entidad demandada declara infundada el recurso administrativo de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N°0692-2022-UGEL-Y de fecha 25 de mayo del 2022, que declara improcedente el reajuste de la remuneración respecto a la bonificación personal, diferencial y vacacional en consideración a los cincuenta (50.00) soles de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001.
 - e. Que, la bonificación personal, vacacional y diferencial debe ser conforme a la remuneración básica de S/. 50.00 soles
3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de abril de 2023 de fojas 45 a 46, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada, la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.
4. Resulta de autos, de fojas 59 a 66, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Ivan Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 31 de mayo de 2023 de foja 67.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:
- a) Debe ser verdad lo mencionado respecto a sus antecedentes laborales.
 - b) La Ley 31365 Ley del Presupuesto Público del Sector Público señala que todo acto administrativo o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario.
 - c) Que, el Decreto De Urgencia N° 105-2001, no corresponde a ley pues El Decreto Supremo N° 105-2001 dispuesto por el Ministerio De Economía Y Finanzas merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001.
 - d) Respecto a la nulidad del inc. 1 del art. 10 de la Ley N° 27444, ~~se tiene que existen leyes retroactivas al momento en que se genera el vicio, sin embargo, en el presente~~





caso el demandante no actuó en su debido momento para pedir su remuneración básica establecida en el art. 1 Del Decreto De Urgencia 105-2001.

- e) Que, el accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa. Por lo que no toda ley ni la integridad de toda ley laboral son retroactivas, aunque favorezcan al trabajador.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.

6. Por resolución N° 04 del 21 de julio de 2023 de fojas 70 se prescinde del expediente administrativo; asimismo, por resolución N° 05 del 27 de julio de 2023 de fojas 72 a 74, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la

¹ PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controverten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO. - DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5º, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.²

3.1 Que de la revisión de la demanda se aprecia que la parte demandante solicita se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2168-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022, por contravenir el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444, en consecuencia, se ordene el recálculo de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la Remuneración Básica establecida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, , más intereses legales.

3.2 Por otro lado, la demandada contesta la demanda precisando, que el reintegro del pago en base a la remuneración total integra, se estaría colisionando con las medidas de austeridad prevista en el artículo 27 de la Ley N° 28411, siendo nulo de pleno derecho los actos administrativos o de administración de incumplan esta limitación, ello además en atención a los dispuesto por el artículo 4.2 y 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 Ley del Presupuesto para el año 2021.

CUARTO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Por resolución N° 005 del 27 de julio de 2023 de fojas 72 a 74 se fijan los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si existe

² Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.





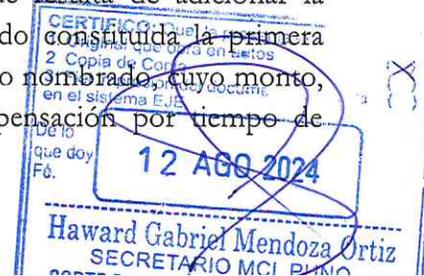
causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2168-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022, notificada en fecha 02 de diciembre del 2022.; 2) Establecer si corresponde ordenar a la entidad demandada el recálculo de su bonificación personal en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Asimismo, se ordene el recálculo de su beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales y, el recálculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Siendo el periodo de recálculo de las bonificaciones desde el 01 de setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, la misma debe ejecutarse en ejecución de sentencia.

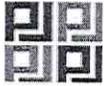
Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, si el acto administrativo cuestionado la vulnera, los derechos que se generan, y si los mismos son reconocibles al demandante.

QUINTO.- SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <u>Básica</u>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando **constituida la primera (básica)**, por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.





SEXTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF fue materia





de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República³, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51⁴ y 138⁵ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció que *el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. Así, en cuanto a la bonificación personal, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.*

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

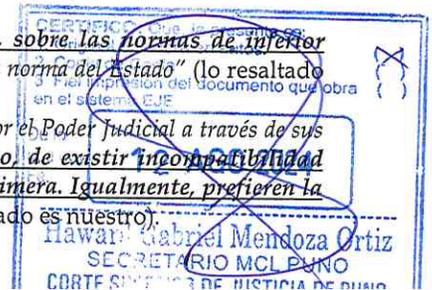
SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 7.1. Tal como se desprende con la Resolución Directoral N° 903-DREP del 24 de febrero de 2000 de foja 3 a 6 la demandante fue nombrada como profesora de aula de la EEP N° 72642 Mallcuapo –Ituata-Carabaya a partir del 01 de marzo de 2000; asimismo, de la Resolución Directoral N° 2783-DREP de fojas 7 a 8, se le reasigna en el mismo cargo a partir del 01 de marzo del 2002 en la EEP N° 70265 Espíritu Santo de Yunguyo, además en el Informe escalafonario N° 01121-2022 de foja 19, figura como

³ Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

⁴ Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁵ Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).





docente activo; por tanto, inicialmente estuvo sujeto a la Ley del Profesorado-Ley N.º 24029 su modificatoria Ley N.º 25212 y el Decreto Supremo N.º 019-90-ED y a partir del 26 de noviembre de 2012 sujeto a la Ley de Reforma Magisterial –Ley N.º 29944.

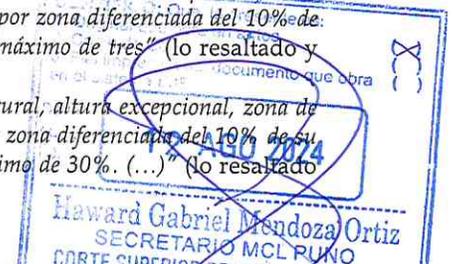
- 7.2. A partir de septiembre de 2001, fecha en la cual entró en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 se produjo un incremento de la remuneración básica de la demandante en la suma de S/ 50.00 soles; no obstante ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos por la demandante (objeto de la demanda), hayan sufrido algún cambio considerando aquél incremento hasta el 25 de noviembre de 2012; tal como se desprende de las boletas de pago de los meses de enero del 2001 hasta enero del 2012, de fojas 20 a 25. Lo cual ha de verificarse en el presente fallo, asimismo, dado que a partir del 26 de noviembre de 2012 esta vigente la Ley de reforma Magisterial, no resulta atendible el pago de devengados del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 2012.
- 7.3. En cuanto a la **bonificación personal**, prevista en los artículos 52º párrafo tercero de la Ley N.º 24029⁶ y 209º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED⁷, en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**. De las boletas de pago de fojas 20 a 25 se verifica que la actora no percibió dicho concepto, pese a que la norma pertinente prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos; por lo que dado que desde su nombramiento (01 de marzo de 2000) al 01 de marzo de 2001, ya había alcanzado un año; y así sucesivamente hasta el 25 de noviembre de 2012 ya había acumulado 11 años, por lo que la accionada abonó la remuneración personal, y mucho menos lo determinó tomando en cuenta el incremento al básico de S/. 50.00 soles dispuesto por el artículo 1º del D.S. 105-2001 en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, al no haberse abonado dicho concepto en su oportunidad, la demanda deviene fundada.
- 7.4. En atención a la **bonificación diferencial o por zona diferenciada**, prevista en los artículos 48º párrafo tercero de la Ley N.º 24029⁸ y 211º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED⁹, en cuya base de cálculo incide la **remuneración permanente**, cabe precisar que el artículo 8º literal a) del Decreto

⁶ Artículo 52: "(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁷ Artículo 209: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica**, por cada año de servicios cumplidos" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁸ Artículo 48: "(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁹ Artículo 209: "El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. (...)" (lo resaltado y subrayado es nuestro).



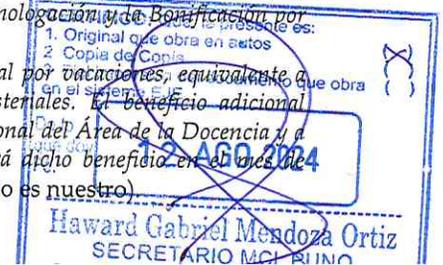


Supremo N° 051-91-PCM¹⁰, precisa que la remuneración total permanente, está constituida, entre otros, por la **bonificación personal**; siendo esto así y considerando que en ésta última incide la remuneración básica. En el presente caso, de la boleta de pago de enero de 2001 (foja 20), es decir antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 la demandante percibía la suma de S/ 13.64 soles; asimismo, una vez vigente dicha norma, la accionada pagó la misma suma de S/. 13.64 soles como se aprecia de las boletas de pago de enero 2002, enero 2003, enero 2004 (foja 20 a 21); por lo que no efectuó el reajuste de dicha bonificación considerando el incremento de S/.50.00 soles sobre la remuneración básica. Posteriormente, la demandada procedió a pagar el mismo monto de la bonificación diferencial (B. DIFER) que asciende a S/. 13.64 soles con la remuneración fronteriza (FRONTER) que asciende a S/ 6.82 soles en un solo concepto denominado “DIF PENSI”, pagando la suma total de S/. 20.46 soles, conforme aparece en las boletas de pago de los meses de enero de 2005, enero 2006, enero 2007, enero 2008, enero 2009, enero 2010, enero 2011, enero 2011 (fojas 20 a 23); verificándose que la demandada no efectuó el reajuste de la bonificación diferencial. Por tanto, se acredita que la demandada entre el 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, no efectuó el reajuste de éste concepto teniendo en cuenta la incidencia del artículo 1° del D.U. 105-2001.

- 7.5. En relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED¹¹, en cuya base de cálculo también incide la remuneración básica, de las boletas de pago de enero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (fojas 20 a 23), no se aprecia que durante la vigencia de la Ley del Profesorado-Ley N.º 24029 y su modificatoria Ley N.º 25212 se le haya abonado a la demandante el pago de S/. 50.00 soles en el mes de enero de cada año desde 2002 a 2012 por concepto de compensación vacacional, por lo que debe ampararse este concepto.
- 7.6. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2168-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022 de fojas 16 a 17, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N°0692-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo del 2022 de fojas 11 a 12, que a su vez, entre otros, declaró improcedente su petición de reajuste de bonificaciones en base a la remuneración básica del DU 105-

¹⁰ Artículo 8: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total **Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, **Bonificación Personal**, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y de Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

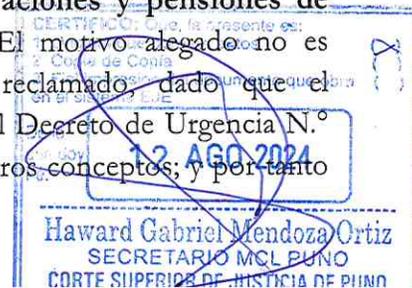
¹¹ Artículo 209: “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo” (lo resaltado y subrayado es nuestro).





2001 (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda sobre el reajuste de la bonificación personal y diferencial desde 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; así como el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, entre enero de 2002 a enero de 2012.

- 7.7. Finalmente, debe tenerse presente que si bien la emplazada es la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, en atención al numeral 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley del proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, “(...) El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. **Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia**”. Tal es así que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** como primera instancia administrativa es el órgano responsable para la ejecución de la sentencia, lo cual corresponde estar claramente establecido en la parte resolutive de la sentencia, ordenando a dicha entidad cumpla con efectuar la liquidación de devengados del reajuste de la bonificación personal y diferencial teniendo en cuenta los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, reconocer el pago de la Compensación vacacional en enero de cada año desde enero 2002 a enero 2012; por los fundamentos expuestos precedentemente.
- 7.8. En relación a la posición de la entidad demandada colisiona con este razonamiento y pretende desconocer los principios que regulan la aplicación de las normas jurídicas en nuestro país, por lo que, no merece estimarse en esta sentencia de vista. Tanto más, que debe tomarse en cuenta que en relación laboral son irrenunciables los derechos que le reconocen la Ley y la Constitución al trabajador, por ende, no puede ser despojado de los mismos, por el hecho de no haber solicitado el demandante en forma oportuna dicho beneficio.
- 7.9. **En lo atinente a que para todo reajuste de remuneraciones y pensiones de requiere autorización del Ministerio de Economía.** El motivo alegado no es suficiente para negar el reconocimiento del derecho reclamado, dado que el incremento de S/. 50.00 soles aprobado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 tiene incidencia en la bonificación vacacional y otros conceptos; y por tanto





una vez reconocido la emplazada está obligada a iniciar los trámites presupuestarios para su cumplimiento. Además, el Procurador hace una apreciación errada al afirmar que el demandante pretende el reintegro en base a la remuneración total íntegra, cuando lo que se pide es el reajuste en atención de que no se habría considerado el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica, lo cual afecta la bonificación vacacional que debe calcularse conforme a las normas vigentes.

OCTAVO.- INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS:

- a) Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta que en la sentencia recaída en el expediente N° 2246-2004-AA/TC CUSCO, el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246¹² del Código Civil. Por lo que teniendo en cuenta que la actora tiene hasta la fecha condición de docente en actividad, corresponde reconocer intereses legales laborales en el periodo devengado.
- b) Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Primer Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

1. **FUNDADA en PARTE** la demanda interpuesta por **BRUCELA MARLENY MONTESINOS MENDOZA** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Resolución Directoral Regional N° 2168-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022 de fojas 16 a 17, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N°0692-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo del 2022 de fojas 11 a 12, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO al Director de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PUNO, primera instancia** administrativa, para que en el plazo de cinco días de notificado, realice lo siguiente:

¹²Artículo 1246 C.C. "Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal."

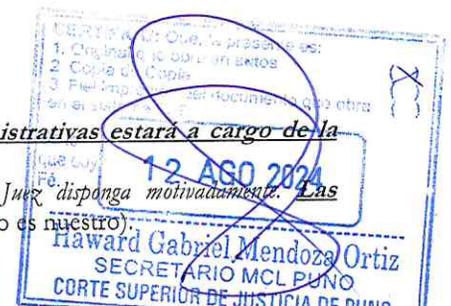


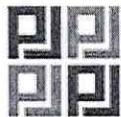


- a. **EFFECTUE** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/.50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
 - b. **EFFECTÚE** la liquidación de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/.50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001 del mes de enero de cada año, de enero 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
 - c. **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/.50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/.50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001 de enero de 2002 a enero de 2012; y **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.
2. **INFUNDADA** la demanda respecto al pago y reajuste de las bonificaciones personal, diferencial y compensación vacacional del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
 3. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.
 4. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16^{o13} y 28^{o14} del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**

¹³ Artículo 16.1 “La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)” (El resaltado es nuestro).

¹⁴ Artículo 28 “(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula” (El resaltado es nuestro).





**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

**SALA LABO
EXP. N° 00027-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0395-2024-CA

EXPEDIENTE : 00027-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : Brucela Marleni Montesinos Mendoza
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de Puno
(representada por su procurador público regional)
MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo
: Cumplimiento de Ley y Reajuste de Beneficios en
Base a la Remuneración Básica Fijada por el D.U. 105-2001
PROCESO : Contencioso Administrativo (Ordinario)
PROCEDENCIA : Primer Juzgado Laboral Transitorio - Zona Sur - Sede Puno
PONENTE : **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

RESOLUCIÓN N° 09-2024

Puno, seis de mayo del año dos mil veinticuatro.-

ASUNTO:

La Sala Superior Laboral del Distrito Judicial de Puno, resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado, que declara fundada en parte la demanda.

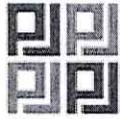
ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA:

La revisión de la demanda (presentada el 05 de enero del 2023 -págs. 26 a 36-), se tiene que la demandante solicita:

- **Pretensión Principal.** “Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2168-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022, notificada a su persona en fecha 02 de diciembre del 2022”.
- **Pretensión Accesoría.** “Se ordene a la entidad demandada el recálculo de su bonificación personal en base a la remuneración básica de S/50,00, dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Asimismo, se ordene el recálculo de su beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales y, el recálculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/50,00 dispuesta a partir del 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Siendo el periodo de recálculo de las bonificaciones desde el 01 de setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, la misma debe ejecutarse en ejecución de sentencia”.





En función de los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es profesora nombrada del ámbito de la demandada, desde el 01 de marzo del 2000 (resolución obrante en la pág. 3 a 6).
- 1.2. El acto administrativo impugnado (que deniega su pedido) se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1), del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el D.U. N° 105-2001 y demás normas legales aplicables al presente caso.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La revisión de la contestación de la demanda (presentada el 26 de mayo del 2023 - págs. 59 a 66-), muestra que la entidad emplazada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con los siguientes fundamentos (resumen):

- 2.1. Según la Ley 31365 (Ley del Presupuesto del Sector Público) señala que todo acto administrativo o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario.
- 2.2. El accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa. Por lo que no toda ley ni la integridad de toda ley laboral son retroactivas, aunque favorezcan al trabajador.
- 2.3. Todo acto administrativo, para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con la Ley del Presupuesto.

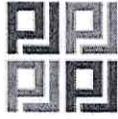
TERCERO. SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:

La Sra. jueza de primer grado, emitió la sentencia laboral N° 307-2023-CA-JTTZS, contenida en la **resolución N° 06** (del 28 de agosto de 2023 -págs. 76 a 87-), que **declara:**

“FALLO:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...). **En consecuencia, DISPONGO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO**, **primera instancia administrativa**, para que dentro del quinto día de notificado y bajo responsabilidad realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
 - b) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la **bonificación vacacional** tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de **la remuneración básica**





prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.

c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012. Asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.

d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED solicitada desde el 01 de setiembre a diciembre de 2001 y de febrero a noviembre de 2012.

3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.

4. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16^{o1} y 28^{o2} del T.U.O. de la Ley 27584 (...).”

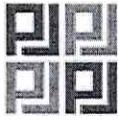
En función de los siguientes argumentos (**resumen**):

- 3.1. De las pruebas actuadas, se advierte que la demandante tiene condición de nombrado, a partir del 01 de marzo del 2000 y actualmente continúa laborando.
- 3.2. La demandada otorgó a favor del demandante, la remuneración básica de S/. 50.00 soles. Por tanto, tuvo el derecho de percibir el beneficio adicional de vacaciones, la bonificación personal y la bonificación diferencial equivalente al mismo, y en atención a las boletas de pago, no se constata que se haya realizado dicho pago.
- 3.3. Por ende, corresponde estimar el reajuste de la bonificación por compensación vacacional desde el 01 de setiembre de 2001 a 25 noviembre de 2012, cumpliendo con efectuar la liquidación de los devengados con la deducción de lo ya pagado.

¹ Artículo 16.1 *“La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)”* (El resaltado es nuestro).

² Artículo 28 *“(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga mencionadas se notificarán mediante cédula”* (El resaltado es nuestro).





CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación, contenido en el escrito (del 06 de setiembre de 2023 -págs. 98 a 105-), la demandada solicitó que el Tribunal Revisor **revoque** la sentencia de primer grado y la reforme (declarando improcedente o infundada la demanda), con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 4.1. El demandante no actuó de forma oportuna para solicitar la bonificación en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, puesto que no corresponde modificar su cálculo de forma retroactiva, normas que no fueron cuestionadas en su oportunidad (en vía administrativa).
- 4.2. Existe error en la sentencia, al no tener en cuenta que el reajuste fue únicamente de la remuneración principal (conforme los dispone el D.S. N° 057-86-PCM y D.S. 196-2001), y permitir una remuneración mayor determinaría responsabilidad del funcionario por mala interpretación de la norma.
- 4.3. Asimismo, conforme a la Ley 31365, todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el correspondiente crédito presupuestario.
- 4.4. Se tenga en cuenta la sentencia 215/2021, emitida en el Exp. N° 02147-2021-PC/TC sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación, indica que según el art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), se aplica sobre la remuneración total permanente y solo hasta noviembre del 2012.

QUINTO. FACULTADES DEL TRIBUNAL REVISOR

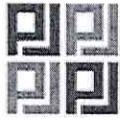
- 5.1. La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los arts. 139.6 de la Constitución Política, y 11 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho derecho permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley, en instancia superior. En este sentido, el art. 364 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

- 5.2. El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante³. Al respecto, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los medios impugnatorios y facultades de las instancias superiores, precisó:

³ Casación N°1336-96 / Piura.





“Al respecto, conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *'tantum appellatum quantum devolutum'*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso”⁴.

5.3. Sin embargo, dentro del espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá:

a) Examinar aquellos aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias que desvanezcan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que los procesos tengan una duración razonable.

b) Por otra parte, el art. 370 del Código Procesal Civil (modificado por la ley N° 31591, del 3 de octubre del 2022), aplicable supletoriamente, señala que:

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación”.

c) Declarar de oficio aquellas nulidades que sean insubsanables, conforme a la resolución N° 002-2014-CE-PJ (7 de enero del 2014) que dispone:

“**Artículo Primero.** Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas:

a. Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hechos o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor”.

b. “Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio solo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen en agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos”. (subrayado agregado)

⁴ STC Exp. N°04166-2009-PA/TC F.j. 4.





Seguidamente, procederemos a examinar los aspectos más relevantes del caso, suscitados con motivo de la interposición de recurso de apelación por la parte demandada.

SEXTO. En relación a los agravios resumidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

6.1. La entidad apelante, sostiene que el concepto reclamado por el demandante (bonificación vacacional), no se actuó de forma oportuna, que su reajuste solo era de la remuneración principal (básica) (**agravios resumidos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes**). La evaluación que sigue, nos persuade de la inexactitud de dicho argumento:

- a) Los salarios que perciben los servidores públicos, constituyen la agregación de diferentes conceptos, integrados en el denominado **“sistema único de remuneraciones”** (art. 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM⁵), que integra como componentes: *i*) La remuneración principal (que comprende la remuneración básica y remuneración reunificada), *ii*) Remuneración Transitoria para Homologación y, *iii*) Bonificación (personal, familiar y diferencial) *iv*) Beneficios sociales (CTS, aguinaldo y asignaciones por años de servicios).
- b) En el contexto anterior, por **“remuneración principal”**⁶ se entiende la compensación que percibe el trabajador, como resultado de unir la **“remuneración básica”** con la **“remuneración reunificada”**. Cabe precisar, que a su vez, la **“remuneración básica”** consiste en la retribución que se otorga al trabajador (designado o nombrado), cuyo monto sirve de base para el cálculo de bonificaciones (con excepción de la bonificación familiar) y compensación por tiempo de servicios.
- c) El D.U. N° 105-2001⁷, fue el instrumento que:

c.1) Permitió (a partir del 01 de setiembre del 2001) fijar en S/ 50, el monto de las remuneraciones básicas de los siguientes servidores públicos:

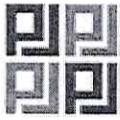
- Profesores que desempeñan docencia y los comprendidos por la Ley del Profesorado (Ley 24029).
- Profesionales de la Salud sujetos a la Ley 23536.
- Docentes Universitarios comprendidos por la Ley Universitaria

⁵ Del 16 de octubre de 1986, que se integra en el proceso gradual para la aplicación del **“Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública”**.

⁶ Arts. 4 y 5 del D.S. N° 057-86-PCM.

⁷ Publicado el 31 de agosto de 2001.





- (Ley 23733).
- Personal de centros de salud que prestan servicios asistenciales médicos.
 - Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes).
 - Servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250 (se incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar vía CAFAE).
- c.2) Declaró que el nuevo monto de la remuneración básica (S/ 50), servía como referente para el reajuste automático (en el mismo monto) de la remuneración principal (referida por el D.S. N° 057-86-PCM), aplicable también a pensionistas de la Ley 20530 (cuyas pensiones fueran menores o iguales a S/ 1250).

- d) Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF⁸, el gobierno quiso restringir los alcances del D.U. 105-2001, afirmando que la remuneración básica, únicamente reajustaba a la remuneración principal, según el siguiente tenor (art. 4°):

“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”

Además, el mencionado D. Leg. 847⁹ establecía (art. 1), que toda retribución (remuneraciones, bonificaciones, pensiones, etc.), percibida por trabajadores y pensionistas del sector público (con excepción de los gobiernos locales y empresas con participación estatal), **continuará** percibiéndose en los mismos montos dinerarios recibidos.

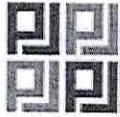
- e) En este punto de nuestra exposición, debemos enfatizar que el alcance restrictivo que se pretendió introducir en los montos remunerativos percibidos por los trabajadores estatales (mencionados en los párrafos anteriores), mediante el D.S. 196-2001-EF, fue rechazado por la Corte Suprema¹⁰ de nuestro país, debido a que dicho D.S.

⁸ Publicado el 20 de setiembre de 2001.

⁹ Publicado el 25 de setiembre de 1996.

¹⁰ La persistencia y prerrogativa de este criterio, se pone en evidencia en la sucesión de las siguientes sentencias casatorias: casación N° 4738-2017-Moquegua (del 21 de marzo de 2019), casación N° 4149-2017-Arequipa (del 26 de marzo de 2019), casación N° 4613-2017-Ancash (del 26 de marzo de 2019), entre otras.





comparado con el D.U. 105-2001, tiene una jerarquía menor, por lo que no puede enervar el contenido de este último, al ser incompatible. Por lo tanto, la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el art. 1 del D.U. 105-2001, sin admitirse las limitaciones que del D. Leg. N° 8 57, invocado por el D. S. 196-2001-EF (art. 4).

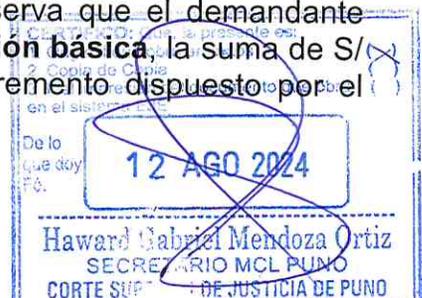
Abona nuestro punto de vista, la casación 6670-2009/Cusco, que estableció como precedente vinculante:

“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 *prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001*, al ser esta una *norma reglamentaria* de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su *compatibilidad material*, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

“Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: [E]l caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el *criterio* jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

- f) De las boletas de pago (págs. 20 a 25), se observa que el demandante percibió y percibe por concepto de **remuneración básica** la suma de S/ 50.00, infiriéndose de las mismas que el incremento dispuesto por el





artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, se hizo efectivo desde el mes de setiembre de 2001, conforme a lo establecido por el referido Decreto. No obstante, ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos por el demandante (objeto de la demanda), hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.

- g) Así, en relación a la **bonificación personal**, prevista en los artículos 52 párrafo tercero de la Ley 24029¹¹ y 209 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED¹², en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, de las boletas de pago (págs. 20 a 25) (que corresponden a meses anteriores y posteriores al mes de setiembre de 2001), se aprecia que el demandante, percibe por dicho concepto (“R. PERS.” o “+personal”) una suma igual o similar a la que percibía hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 (01 de setiembre de 2001). En ese sentido, se advierte que la administración no realizó el reajuste correspondiente de dicho concepto, considerando el incremento que estableció el referido Decreto de Urgencia.
- h) Respecto a la **bonificación diferencial**, prevista en los artículos 48, párrafo tercero, de la Ley 24029¹³ y 211 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED¹⁴, en cuya base de cálculo incide la **remuneración total permanente**, cabe precisar que el artículo 8, literal a) del Decreto Supremo 051-91-PCM¹⁵ (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), precisa que la remuneración total permanente, está constituida, entre otros, por la **bonificación personal**. Siendo esto así, y considerando que en ésta última incide la **remuneración básica**, conforme se tiene expuesto en el literal precedente; y, de la revisión de las boletas de pago adjuntadas al proceso (págs. 20 a 25), tal como lo

¹¹ Artículo 52: “(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

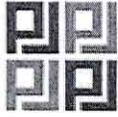
¹² Artículo 209: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica**, por cada año de servicios cumplidos” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

¹³ Artículo 48: “(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de **su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

¹⁴ Artículo 211: “El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

¹⁵ Artículo 8: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total **Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, **Bonificación Personal**, **Bonificación Familiar**, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad: (s.)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).





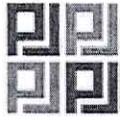
advirtió la jueza de primer grado, se observa que el demandante percibió por concepto de B.DIFER 13.64 y FRONTER 6.82 y desde enero de 2005 percibe un monto único de +dipensi 20.46, éste incremento se debe simplemente a la suma de los conceptos B.DIFER y FRONTER, por tanto, de igual modo, siendo que el demandante desde setiembre de 2001 percibe un importe similar al que percibía con anterioridad a dicho meses, se advierte que la administración no efectuó el reajuste correspondiente de dicho concepto.

- i) Respecto a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED¹⁶, en cuya base de cálculo también incide la **remuneración básica**, de la boleta de pago correspondiente al mes enero-2002, enero- 2004, enero-2005, enero-2006, enero-2007, enero-2008, enero-2009, enero-2010, enero-2011, enero-2010, enero-2011, enero-2012 (pág. 20 a 25), mes en el que debió hacerse efectivo dicha bonificación, según lo prescribe el referido artículo, tampoco se advierte que la administración, haya pagado al demandante una remuneración básica adicional en dicho mes, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.
- j) En relación sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación, que se aplica sobre la remuneración total permanente y solo hasta noviembre del 2012, (**agravio resumido en el numeral 4.4. precedente**), no resulta pertinente, pues el presente caso versa sobre el D.U 105-2001, más no sobre concepto de preparación de clases y evaluación. Por tanto, carece de asidero tal agravio.
- k) En cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, debiéndose ordenarse el pago de intereses legales laborales (no capitalizable).

6.2.Finalmente, con relación al agravio referido a la falta de autorización presupuestaria (**resumido en el numeral 4.3. precedente**), no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

¹⁶ Artículo 218: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).





“(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (…)” (STC N.º 0059-2007-PA/TC);

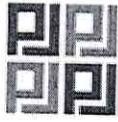
“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (…)” (STC N° 03394-2012-PC/TC).

- 6.2. La posición de la entidad apelante, colisiona con este razonamiento y pretende desconocer los principios que regulan la aplicación de las normas jurídicas en nuestro país, por lo que, no merece estimarse en esta sentencia de vista. Tanto más, que debe tomarse en cuenta que en relación laboral son irrenunciables los derechos que le reconocen la Ley y la Constitución al trabajador, por ende, no puede ser despojado de los mismos, por el hecho de no haber solicitado el demandante en forma oportuna dicho beneficio, ni alegando normas presupuestales.
- 6.3. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por la Sra. jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación esto es, **el reajuste o re-cálculo de las bonificaciones personal y diferencial**, que debe pagarse desde el 01 de setiembre de 2001 (entrada en vigencia del D.U. N° 105-2001) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha que quedó derogada la Ley 24029). Y la **compensación vacacional** desde el 01 de enero de 2002 a enero de 2012.
- 6.4. Por lo tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por la demandada y confirmarse en parte la sentencia de primer grado, con excepción del límite temporal de la compensación vacacional que debe revocarse disponiéndose su pago sólo hasta enero de 2012.

SÉTIMO. COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al art. 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de **costos y costas**.





DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 307-2023-CA-JTTZS (resolución N° 06, del 28 de agosto del 2023 -págs. 76 a 87-), que **resolvió:**

"FALLO:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...). **En consecuencia, DISPONGO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, primera instancia administrativa**, para que dentro del quinto día de notificado y bajo responsabilidad realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
 - b) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.
 - c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.
 - d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.
2. **INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED solicitada desde el 01 de septiembre a diciembre de 2001 y de febrero a noviembre de 2012.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00027-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
DEMANDANTE : MONTESINOS MENDOZA, BRUCELA MARLENI

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Puno, veintidós de julio del dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA: Al oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro **N° 10264-2024**. Por recibido el Oficio N° 0895-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 21 de junio del 2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, **la bajada de autos**.

VISTOS: Los actuados; y,

CONSIDERANDO:

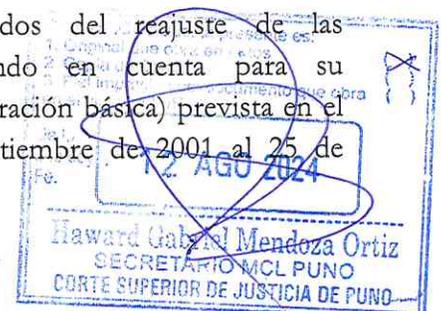
PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0395-2024-CA, contenida en la Resolución N° 09-2024, de fecha 06 de mayo del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la sentencia N° 307-2023-CA-JTTZS, contenida en la resolución N° 06 del 28 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”*-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE VISTA N° 0491-2024-CA, contenida en la Resolución N° 20-2024, de fecha 14 de mayo del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del **quinto día de notificado** realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de



RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
NO - Sistema de Notificaciones
trónicas SINOE
DE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
232 (NLPT).
retario: MENDOZA ORTIZ
HAWARD GABRIEL / Servicio
ital - Poder Judicial del Perú
ha: 24/07/2024 08:52:54, Razón:
SOLUCIÓN
ICIAL.D.Judicial: PUNO7
NO, FIRMA DIGITAL

noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.

- b) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.
- c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.
- d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. ORDENO al **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que en el mismo plazo y **BAJO RESPONSABILIDAD**, cumpla con lo dispuesto en el punto primero, todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO** de imponerle **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal**, en caso de **incumplimiento**. Con tal fin **OFÍCIESE**.
Asume competencia la magistrada que suscribe, con intervención del secretario judicial que da cuenta por disposición superior. NOTIFÍQUESE. -

